

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 220.

Seccion de Fomento.—Minas.
Por la presente se hace saber pueden registrarse libremente los terrenos que al núm. 849 tenia registrados D. Anastasio Agudo para la mina Anita, sita en el parage que llaman las Angosturas, término de Lucena, lindante por E. con el cerro de las Casas, por N. con terreno del Sr. Duque de Osuna, O. con la umbria de Nagones y por S. con la Zabucera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.
Córdoba 30 de Julio de 1872.
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 221.

Seccion de Fomento.
D. Eufrasio Moreno, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Adolfo de Bilbao, residente en Cartagena, ha presentado á las once de la mañana del dia veinte y uno del actual solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada San Francisco Javier, de mineral plomo, sito en el collado de las Herrerías, terreno montuoso de la propiedad de D. Miguel Cañuelo, término de Montoro, lindante al N. Puerto de Maytillo, al L. arroyo de las Aliseas, S. cerro de Retamoso y P. Barranco del Hornillo.
La designacion que hace es la siguiente:
El punto de partida es un pozo

antiguo que se halla en el mismo collado de las Herrerías y tapado de las avenidas de las aguas á unos doce metros del camino que conduce de Montoro á Garcigomez; desde este pozo se medirán al N. 150 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán al L. 400 metros, donde se colocará la 2.ª; desde esta se medirán al O. 200 metros, donde se colocará la 3.ª; desde esta se medirán al P. 1200 metros, donde se colocará la 4.ª, y desde esta al N. se medirán 200 metros, donde se colocará la 5.ª, quedando cerrado el cuadrilátero.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 24 de Julio de 1872.
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 217.

Diputacion provincial de Córdoba.

Estracto de la sesion celebrada el 28 de Julio de 1872.

Presidencia del Sr. Gobernador.
Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, se leyó la convocatoria hecha por el Sr. Gobernador para esta reunion, publicada en el «Boletín Oficial de 19 del corriente.

El Sr. Gobernador: El reanudar hoy las sesiones parece como que es pedir al tiempo cierta especie de parada por la ficcion legal que envuelve el hecho de considerar esta sesion como la inmediata continuacion de las des que celebró la corporacion en el presente periodo semestral; pero que sin calificar lo hecho por la primera autoridad de la provincia en aquella época, estoy en el deber de enmendar el error cometido y hacer una verdad el cumplimiento de la Ley; cumplimiento de que en ningun caso puedo considerarme dispensado, porque es la prueba mas acabada que los pueblos pueden dar de su adelanto, su civilizacion y su cultura. No es arbitraria esta medida, puesto que un decreto ordena reponer los ayuntamientos y diputaciones que ilegítimamente hayan sido separados; y como las arbitrariedades son menoscabo de los derechos, cabe reponer, y se está en el deber de cumplirlo, respecto de los que hayan sido cercenados ó entorpecidos á esta corporacion, convocándola nuevamente para que fije y celebre el número de las sesiones que considere indispensables; porque así lo dispone la ley, y al cumplir la ley se cumple la voluntad nacional. Cuando observé el absurdo de que la Diputacion en una sola sesion habia podido resolver todo lo hecho en la administracion provincial en un periodo de seis meses; cuando no se quiso dar tiempo á la discusion, cuando de una manera incalificable se cerraron esas puertas á la representacion de la provincia, yo me he creido en el caso de abrirlas nuevamente, porque este es el punto donde vienen

á converger los intereses de los municipios, y vosotros que representais á esta provincia, la hija predilecta de la Andalucía, la única que encierra en su seno un monumento que es la sublime epopeya de siete siglos, vosotros, que representais la inteligencia, el capital y el trabajo, vosotros sois los llamados á discutir lo que la provincia necesita, lo que no es posible que en una sola sesion se haya hecho; y porque no es posible, no es bueno; y porque no es bueno, no es justo; y puesto que no es ni posible, ni bueno, ni justo, y además tampoco es legal, yo estaba hoy en el deber de hacer que la ley se cumpliera, devoviéndoos vuestros fueros, y lo hubiera hecho así aun cuando para ello hubiese tenido que arrostrar alguna responsabilidad, mucho mas cuando un decreto me lo ordena. Yo que he nacido á la vida política en los escaños del Diputado provincial, tengo cariño á esta corporacion y á esa ley orgánica que ha venido á destruir el ominoso principio de la centralizacion que nos legó la revolucion del 93, asentando por primera vez en España sobre bases sólidas y fundamentales la descentralizacion administrativa, fuente inagotable de beneficiosos resultados en el adelanto de los pueblos. Este nuevo orden de cosas, esta personalidad completa, esta concrecion independiente que las vigentes leyes orgánicas han concedido á la provincia y al municipio, constituyéndola en una esfera propia de accion para que pueda realizar debidamente su objeto, sin otra dependencia que la relacion armónica indispensable para conservar la unidad de fin, hará que

sean lo que deben ser, el verdadero elemento base de la prosperidad y progreso de la nacion; y los que la combaten por los pocos adelantos en cuatro años obtenidos, ni son justos ni la juzgan con exacto é imparcial criterio, porque no debe desconocerse que al entrar estas corporaciones en la senda de una vida propia, carecian de toda clase de recursos, se hallaban agoviadas por las exorbitantes deudas nacidas á virtud del sistema de los presupuestos imposibles; pero hoy, en que empieza á sacudir este pesado yugo, y desligarse de las férreas trabas; hoy en que los presupuestos serán verdad, los adelantos se irán determinando mas cada dia á medida que vayan utilizando en provecho propio y á la sombra de los nuevos principios los elementos de adelanto y de riqueza que en sí mismo encierran; y las municipalidades Españolas, correspondiendo á su brillante historia y á la influencia que de antiguo han ejercido en las instituciones y en la marcha progresiva de la nacion, se constituirán en individualidades fuertes que impriman este mismo carácter á la provincia y al Estado.

Yo, que á todos os conozco y que de todos me consta estais animados por los mas ardientes deseos de procurar el engrandecimiento de la provincia, me enorgullezco de presidir á esta Diputacion, y os excito á que continúeis poniéndolo todo al sentimiento pátrio; y que si alguna vez el egoismo llama á vuestro pecho, le ahogueis en vuestro propio corazon para que nunca se os sobreponga; porque el egoismo os derretiria las alas como á Icaro para precipitaros en el abismo; porque, como á Neron, os haria perder vuestra grandeza al quemar por una satisfaccion impia lo que os hace mas grandes, el sentimiento de la patria. Que vuestras decisiones reflejen siempre vuestro cariño por esta patria, y mucho puede hacerse de ella, porque en este suelo privilegiado sus habitantes son todos buenos, laboriosos y dóciles, y si con estas condiciones no progresa hasta ser lo que debe ser, el emporio de Andalucía, solo á nosotros mismo habremos de echar la culpa.

Concluyó manifestando que á fin de evitar que su presencia en el salon pudiese ser considerada ni aun remotamente como un obstáculo para la libertad de las discusiones, deseaba retirarse si la Diputacion se lo permitia.

El Sr. Presidente D. José Alcalá Zamora usó de la palabra para manifestar que la Diputacion habia oido con sumo gusto el patriótico discurso del Sr. Gobernador.

Espuso que la Diputacion ha cumplido su deber siempre con gran satisfaccion, y si en una oca-

sion ha dejado de hacerlo, ha sido solo por causas ajenas á su voluntad, de las que pensaba ocuparse en la sesion de hoy, pero que ya no lo hace en vista de la manera brillante y levantada con que el señor Gobernador ha tratado este asunto. Concluyó rogando al señor Gobernador, en nombre de la Diputacion, que no dejase la presidencia, porque lejos de considerarse su presencia en el salon como una limitacion de la libertad en las deliberaciones, era mirada como una garantia de esa libertad misma, y hasta como un medio de ilustrarlas y de encauzarlas debidamente.

El Sr. Gobernador contestó dando las gracias y aceptando la invitacion.

Se dió cuenta del proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1872-73, discutido y votado por la Comision permanente en sesion de 11 del actual, y cuyos gastos importan la suma de 1.219.876 pesetas 66 céntimos, y los ingresos 263.947 pesetas con 44 céntimos, quedando por tanto un déficit que repartir entre los pueblos de la provincia de 955.929 pesetas 22 céntimos.

El Sr. Gorrindo dijo: Que debia hacer notar que en este presupuesto hay un exceso de ciento y tantas mil pesetas mas que en el anterior, pero que esto es debido á las carreteras que la Diputacion tiene acordado que se construyan y se estudien, para las cuales y para las obras de las subastas que están ya anunciadas, ha sido indispensable consignar esas cantidades, puesto que no es posible, según decia un grande hombre, vivir á la moderna y gastar á la antigua.

Añadió que tanto sobre el presupuesto como sobre los demás asuntos que la Diputacion lo exija, la comision está dispuesta á dar cuantas esplicaciones se crean necesarias de todo lo concerniente al periodo semestral que corresponde.

De conformidad con lo que dispone el reglamento, se acordó que el presupuesto pasase á una comision de señores diputados, para que emita dictámen. Acordándose que esta quedara constituida por los Sres. Fernandez, Ochoa, Barroso, Velasco, Perea y Serrano; uniéndose además el Sr. Suarez Varela como de la Comision permanente.

Se dió cuenta de una comunicacion del alcalde de Rute, participando que el diputado provincial Sr. D. Isidro Molina se encuentra enfermo á consecuencia de la caida de un caballo, impidiéndole este estado poder asistir á las sesiones.

El Sr. Rivas pidió que se le participase el sentimiento con que se habia sabido este suceso.

El Sr. Salcedo se expresó en el mismo sentido, pidiendo que se traigan notas de las sesiones de la comision provincial á que no haya asistido D. Isidro Molina. Quedó acordado que se presente en sesion del siguiente dia.

Se puso á discusion el número de sesiones que debe celebrar la Diputacion provincial.

El Sr. Salcedo propuso que fuesen diez, con inclusion de las dos anteriormente celebradas, y no habiendo ningun otro señor que hiciese uso de la palabra, en votacion ordinaria quedó acordado este número.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por algunos vecinos de Hinojosa, relativa al deslinde entre los términos municipales de dicho pueblo y Villanueva del Duque.

El Sr. Gorrindo dijo, que ha visto con extrañeza la exposicion, no solo por la manera dura con que en ella se califica una resolucion de la Comision provincial, sino porque los que la presentan habian quedado conformes con las explicaciones dadas por la Comision en una conferencia particular: que la Comision ha resuelto este asunto con vista de los debidos informes, y su acuerdo es perfectamente justo y legal, y para acreditarlo, pide que se reclame el expediente á Villanueva del Duque y se vea.

El Sr. Blasco dijo, que esa cuestion data desde hace dos siglos, si bien desde el año 1862 es cuando se ha activado con mas empeño: que la comision provincial lo ha resuelto como caso urgente, y entendiendo que es de la competencia de la Diputacion, pide que por esta se resuelva.

El Sr. Gobernador propuso el nombramiento de una comision que informe con vista del expediente.

El Sr. Ochoa indicó, que podia entretanto dejarse en suspenso la resolucion tomada en el asunto; contestando el Sr. Gobernador que no procedia ese trámite en el derecho administrativo, y que es además inconveniente porque desprestigiaría la autoridad de la Comision.

El Sr. Salcedo preguntó si se habian tenido presentes las mojoneiras fijadas por la comision topográfica, contestando el Sr. Gorrindo que la comision no habia fallado sino con presencia de los antecedentes necesarios.

Discutido suficientemente el punto se acordó nombrar la comision para emitir dictámen en ese expediente á los Sres. Barroso, Cevallos y Cerrillo.

El Sr. Serrano pidió que viniese á la mesa un expediente sobre venta de corcho de la dehesa de Hornachuelos.

El Sr. Gobernador contestó que

vendria para la sesion siguiente.

Con lo que terminó la sesion.
—Ballesteros.

Ministerio de Estado.

DECRETO.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio al Príncipe Oscar Federico de Suecia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de la Mota del Marqués, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Manuel Montero y Montejo, Registrador de Sigüenza, propuesto por V. I., con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.—Gil Sanz.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. Salvador Saulate Me ha presentado del cargo de Oficial mayor, Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en Santander á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Luis Gomez, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor Jefe del Negociado Central del mismo.

Dado en Santander á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.680 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Santiago Ramos de la Ascension:

1.º Resultando que en la tarde del 29 de Diciembre de 1869 hallándose sola en su casa Joaquina Fernandez, vecina de Horche, asegura que fué sorprendida por Ramos, quien aprovechándose de la falta de oido de aquella la cogió del cuello por detrás, y la amenazó con un cuchillo al que la misma se asió temiendo por su vida, resultando de ello con una contusion en la laringe efecto de presion fuerte, un corte en un dedo, y rozaduras de uña, de cuyas lesiones curó á los 17 dias, en cuyo acto negó el procesado toda participacion: que en 18 de Enero siguiente la propia Fernandez fué acometida segunda vez por Ramos, quien con una piedra la causó lesiones en la cabeza agarrándola del pelo y arrastrándola á empellones, cuyas heridas necesitaron para su curacion 17 meses y cinco dias, quedando á la ofendida profundas y desiguales cicatrices con alguna deformidad y bastante flojedad, que podian desaparecer, en cuyo delito confesó su culpabilidad el indicado Ramos, aunque añadió que la Joaquina le insultó con las palabras de pícaro, bribon, y le arrojó una piedra:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, por sentencia de 22 de Marzo de 1872, declaró que los hechos expresados constituian dos delitos, uno de lesiones ménos graves y otro de graves, con la circunstancia agravante en ámbos de haberse perpetrado en la morada de la ofendida sin haber esta provocado el suceso, ni ninguna atenuante, y que su autor lo fué dicho Santiago Ramos por prueba de convencimiento derivada de indicios en cuanto al primero, en cuya virtud le condenó en cinco meses de arresto mayor, y por el de lesiones graves en tres años de prision correccional, accesoria, indemnizacion de 533 pesetas á la ofendida y en las costas:

3.º Resultando que el expresado Santiago Ramos interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley alegando: primero, la del art. 12 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 como reglas para decidir en los juicios criminales la de la crítica racional, porque en el fallo ha quedado desapercibida dicha regla; y segundo, la del artículo 82 del Código penal vigente, puesto que concurrió en el segundo delito, segun sedesprendia de los hechos, la circunstancia atenuante de haber precedido provocacion de parte de la Joaquina Fernandez, y compensada con la agravante apreciada, procedia la imposicion de la pena en el grado medio, que no excedia de dos años, nueve meses y 10 dias, y lo apoyó en el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Resultando que el Ministerio fiscal contradice la admision del expresado recurso, y á su vez lo interpone á favor del reo en cuanto al delito de lesiones ménos graves, citando como infringidos el art. 23 del mencionado Código, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del de 1850; pues habiéndose cometido ántes de la publicacion del reformado, y existiendo sólo prueba de convencimiento de la criminalidad del reo, procedia la aplicacion de la pena en el grado mínimo, y no en el máximo que se impone en la sentencia; y alegó en su apoyo los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de dichos recursos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que el artículo 12 de la ley provisional que en primer término se cita en apoyo del recurso, no es de las penales, únicas que pueden servir como motivo de casacion segun repetidamente tiene declarado este supremo Tribunal:

2.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, conforme al art. 7.º de la ley que le establece:

3.º Considerando que de los aceptados en la sentencia como probados no se desprende la circunstancia atenuante alegada por el recurrente:

Y 4.º Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal para admitir el recurso propuesto á nombre de Santiago Ramos de la Ascension;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por dicho procesado, y le admitimos respecto al propuesto por el Ministerio fiscal; y para su decision pase el expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon,

Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1722 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Narciso Mancebo Muñoz:

1.º Resultando que en la noche del 25 de Mayo del año último fueron sustraídos de la dehesa de Lagartera, término de Tornadizos, un caballo y una yegua de la ganadería perteneciente á don Luciano Salvados; y sospechando los pastores que hubiesen cometido la sustraccion tres jóvenes, que resultaron ser Narciso Mancebo, (a) Ronda; Domingo Fernandez y Blas Rodriguez Pulido, á quienes entre siete ó siete y media de la tarde del mismo mes de Mayo se les detuvo en término de Villanueva de la Cañada, llevando el caballo y yegua referidos, los que justipreciados en 250 pesetas y acreditada su identidad fueron devueltos á D. Luciano Salvados:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo en el Juzgado de Avila, y sustanciada en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 15 de Abril del corriente año declaró que los hechos por que se ha procedido constituyen el delito de hurto de más de 100 pesetas y ménos de 500, del cual eran autores Blas Rodriguez, Domingo Fernandez y Narciso Mancebo, concurriendo en este último la circunstancia de ser dos veces reincidente; por cuyo motivo, y como comprendido en los párrafos terceros de los artículos 531 y 533 del código penal, le condenó en cinco años de presidio correccional y accesorias, imponiendo á la vez seis meses de arresto á los otros dos procesados:

3.º Resultando que contra la precitada sentencia se ha propuesto por parte del Mancebo recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el caso 4.º, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870 que lo establece, citando como infringidas la 18 y 41, título 16, partida 3.ª, y el art. 42 de la que reforma el procedimiento en los juicios criminales, pues que las declaraciones de los co-reos y contradicciones en que en sus respectivos dichos incurren son ineficaces legalmente, asi como las sospechas de los testigos no pueden constituir indicios bastantes cual requiere el artículo 42 citado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las impugnaciones que se limitan, como las de que son objeto el presente recurso, á desvirtuar la validéz del procedimiento no son materia de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos establecidos taxativamente en el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, cual con repetición ha sido decidido por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Narciso Mancebo Muñoz, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucio-n á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1725 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Santiago Fernandez Tarugo:

1.º Resultando que en la madrugada del 16 de Mayo de 1871 iban rondando por el pueblo de Collado Mediano Ezequiel Fernandez, Angel Roca y 10 jóvenes más llevando el primero una guitarra, que rompió contra la pared; y promovida cuestion entre ellos, uno de los mismos, llamado Miguel Miranda, dirigió al Ezequiel la palabra *cochino*, por lo que este trató de pegarle con el astil de la guitarra; mas apoderándose su contrario, le infligió una lesion contusa en la cabeza y varios arañazos en la cara y oreja, de cuyas heridas quedó curado en 9 de Junio siguiente; y que mientras se pegaban Ezequiel y Miranda acudió Santiago Fernandez, hermano del primero, con una navaja abierta y causó á dicho Miranda una herida en el vientre que perforó el intestino y arteria epigástrica izquierda, falleciendo de sus resultas en la madrugada del siguiente 19, habiendo resultado tambien Angel Roca con una herida en la cabeza y una contusion en el carril y ojo izquierdos, de que sanó á los 10 dias:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 24 de Abril de 1872 declaró que los hechos probados constituian, entre otros delitos, el de homicidio de Miguel Miranda, del cual era responsable como autor Santiago Fernandez, si bien al ejecutarlo obró en defensa de su hermano, concurriendo los requisitos de agresion ilegítima y no haber tenido parte en la provocacion, pero sin existir necesidad del medio que empleó para repeler aquella; y en su consecuencia, vistos los art. 419, 8.º, núm. 8.º, 87 y demás de aplicacion comun del Código penal vigente, le condenó en nueve años de prision mayor, accesorias, indemnizacion de 1.500 pesetas al padre del finado y parte de costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso á nombre del propio Santiago Fernandez recurso de casacion alegando como infringido el número 8.º del art. 8.º del Código

penal, puesto que al acudir en defensa de su hermano atacado por Miranda ejecutó un acto lícito, con la debida diligencia segun se reconocia en el mismo fallo, y por tanto no podia suponerse intencion criminal de matar, de donde resultaba que la muerte de aquel fué causada por mero accidente y sin culpa del recurrente, y por tanto bajo este concepto se le debió eximir de responsabilidad, y lo apoyó en el núm. 5.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal en los recursos de casacion criminal por infraccion de ley sólo puede aceptar los hechos que en la sentencia se consignan como probados, y en ellos y no en otros han de fundarse las infracciones alegadas conforme á lo que en el art. 7.º de la de 18 de Junio de 1870 se establece:

2.º Considerando que en los hechos consignados en la sentencia contra la que se recurre no se fundan ni de los mismos se desprenden los motivos de casacion que se alegan, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la referida ley, pues el procesado voluntariamente al ver en lucha á su hermano acometió navaja en mano al contrario, infiriéndole la lesion de que falleció, siendo gratuita la suposicion de que el mal ú homicidio le causó por mero accidente, y sin su culpa ni intencion de causarlo:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay razon ni motivo fundado para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Núm. 215.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Debiendo contratarse la paja de pienso que se necesita en la Factoria de Subsistencias de esta plaza hasta fin de Junio de 1873, y un mes más si conviniera á la Administracion militar, calculándose en tres mil quintales métricos el importe de este servicio; por el presente se convoca á una pública y formal licitacion que habrá de te-

ner efecto en esta Comisaría de Guerra el dia 10 de Agosto á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha oficina y precio límite que oportunamente se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y no serán admisibles las que no estén redactadas con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, ni las que excedan del precio límite, ó carezcan del documento que acredite haber hecho el depósito que las garantice.

Córdoba 29 de Julio de 1872.—Luis Bartet.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... calle de... número... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratacion de la paja de pienso necesaria en la Factoria de Subsistencias de Córdoba hasta fin de Junio de 1873, y un mes mas si conviniese á la Administracion Militar, se comprometo á ejecutar el indicado servicio con entera sujecion á las condiciones del pliego que se cita, por el precio de... pesetas... céntimos cada quintal métrico de dicho artículo, puesto al pié de los Almacenes de la mencionada Factoria; y para que sea válida esta proposicion acompaño el talon de depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargarem es municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por

los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento

de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO

del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRÁCTICA DE CALALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando 34,

Ministerio de Cultura 2021